

Citar este número al responder:
0731-140192026

Tuluá, 2 de febrero de 2026

Señor/a

PERSONA INDETERMINADA

Tuluá, Valle del Cauca.

ASUNTO: Comunicación AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” DE FECHA 30/01/2026

EXPEDIENTE: 0731-039-002-007-2026.
ARQ SANCIONATORIO: 140192026

Cordial saludo.

De manera atenta y respetuosa se informa que con ocasión a una denuncia presentada mediante el radicado CVC No. 43032026, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” DE FECHA 30/01/2026”, contenida en el expediente 0731-039-002-007-2026, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de verificar la identificación de los presuntos responsables, la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, por realizar la presunta tala de tres árboles: un primer árbol de la especie samán (*Samanea samán*), en las coordenadas 4° 8'0.652" N- 76° 13'26.995 "W, Altitud de 963 m.s.n.m. donde se taló uno de sus tallos que presentaba mal estado fitosanitario, un segundo árbol correspondiente a un árbol de Seudosaman, (*Pseudosamanea guachapele*), el cual presenta corte de dos de sus ramas ubicado en las coordenadas 4° 8'0.637" N- 76° 13'27.162 "W, Altitud de 963 m.s.n.m y un tercer árbol correspondiente a un samán (*Samanea samán*), en las coordenadas 4° 7'59.864" N- 76° 13'32.427 "W, Altitud de 962 m.s.n.m. en este árbol se talaron 4 de sus ramas, del cual se talaron 4 de sus ramas, en el Predio Rivera, corregimiento de Tres Esquinas, callejón Cunchipa, sector la Pila, jurisdicción del municipio de Tuluá.
[...]

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, se comunica la actuación administrativa a terceros indeterminados a través de la publicación en página web de la corporación en www.cvc.gov.co, remitiendo copia íntegra del auto de trámite de fecha 30/01/2026 de la indagación preliminar.

De igual forma se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra al auto de trámite de indagación preliminar de fecha 30/01/2026 contenido dentro del

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

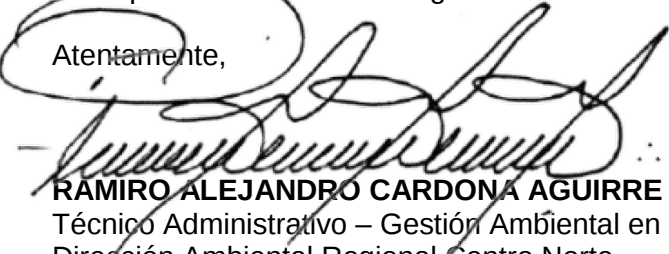


Página 1 de 2

Citar este número al responder:
0731-140192026

expediente 0731-039-002-007-2026 proferido por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no procede recurso alguno.

Atentamente,



RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Copias: Auto de trámite de indagación preliminar de fecha 30/01/2026 exp. 0731-039-002-007-2026

Proyectó y elaboró: RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE – Técnico Administrativo
Gestión Ambiental en el Territorio – DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-002-007-2026

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones conforme a la Ley 2387 de 2024, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y en la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así mismo en el Artículo 209 consagra que las Autoridades Administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administrativo y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas policivas y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado CVC No. 43032026, se presentó DENUNCIA ANONIMA, la cual fue remitida por correo electrónico al coordinador de la UGC TULUÁ – MORALES, donde dan cuenta de una presunta tala de árboles de samán en el corregimiento de tres esquinas, callejón cuchimpa, sector la pila.

Que por lo anterior, funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC atendieron la denuncia y realizaron visita el 28 de enero de 2026, a las 10:00 A.M. y manifestaron:

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó visita ocular el día 16 de enero de 2026 al predio denominado “Rivera – Dato suministrado por Administrador”, propiedad presunta del señor Antonio Daza, corregimiento de Tres Esquinas, callejón Cachipa, sector la Pila, jurisdicción del municipio de Tuluá donde se encontró que efectivamente se talaron parcialmente dos (2) arboles de samán y uno (1) árbol de la especie seudosaman.

Se encontró que en el lindero del señor Antonio Daza (Presunto propietario), con el señor Álvaro Perea, el primer árbol de la especie samán (Samanea samán), en las coordenadas 4° 8'0.652" N- 76° 13'26.995 "W, Altitud de 963 m.s.n.m. tala de uno de sus tallos que presentaba mal estado fitosanitario, se constató que la madera se encontraba trozada en el piso;- el segundo árbol corresponde a un árbol de Seudosaman, (Pseudosamanea guachapele), el árbol presenta corte de

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones”

dos de sus ramas ubicado en las coordenadas 4° 8'0.637" N- 76° 13'27.162 "W, Altitud de 963 m.s.n.m, el tercer árbol corresponde a otro samán (Samanea samán), en las coordenadas 4° 7'59.864" N- 76° 13'32.427 "W, Altitud de 962 m.s.n.m. este árbol se talaron 4 de sus ramas y también allí se encontró la madera sin trozar.
[...]

Primer árbol ubicado en el lindero del predio Rivera, árbol de la especie samán (Samanea samán), en las coordenadas 4° 8'0.652" N- 76° 13'26.995 "W, Altitud de 963 m.s.n.m. tala de uno de sus tallos que presentaba mal estado fitosanitario.
[...]

Segundo árbol de la especie árbol de Seudosaman, (Pseudosamanea guachapele), el árbol presentas corte de dos de sus ramas ubicado en las coordenadas 4° 8'0.637" N- 76° 13'27.162 "W, Altitud de 963 m.s.n.m.
[...]

El tercer árbol corresponde a otro samán (Samanea samán), en las coordenadas 4° 7'59.864" N- 76° 13'32.427 "W, Altitud de 962 m.s.n.m. estos árboles se talaron 4 de sus ramas y también allí se encontró la madera sin trozar.

De acuerdo con el anónimo de la referencia y teniendo en cuenta lo observado por el funcionario José Hernán Hernández Unas de la Dirección Ambiental Regional centro Norte, de la CVC, en el momento de la visita se dialogó con el señor administrador Jorge Payán, quien está encargado de la administración del predio Rivera, aduce es que estos árboles fueron talados sin su consentimiento y que por no tener vivienda el predio, en este sector no se dio cuenta y los vecinos tampoco le informaron para tomar los correctivos del caso.

La ubicación de los árboles 1 y 2 corresponde al predio con cedula catastral 768340001000000070018000000000, el cual, una vez consultado el certificado de tradición y libertad, registra matrícula inmobiliaria 384-15284, denominado SANTA TERESA Y LA JOAQUINA, propiedad del señor ANDRES FELIPE DAZA ANGEL identificado con cédula de ciudadanía 1.107.061.540.

La ubicación del árbol 3 corresponde al predio con cedula catastral 768340001000000070011000000000, el cual, una vez consultado el certificado de tradición y libertad, registra matrícula inmobiliaria 384-39910, denominado EL DESEO, propiedad del señor JESUS ANTONIO DAZA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía 16.351.129.

[...]

8. CONCLUSIONES:

En atención a la solicitud de la referencia, este despacho de la CVC informa que el día 16 de enero de 2026 funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, realizaron una visita ocular al Predio Rivera “Dato suministrado por Administrador”, corregimiento de Tres Esquinas, callejón Cunchipa, sector la Pila, jurisdicción del municipio de Tuluá, para atender denuncia anónima según Radicado CVC. N° 43032026, por la tala de árboles, donde se constató:

Efectivamente se talaron parcialmente dos (2) arboles de samán y uno (1) árbol de la especie seudosaman, sin concepto previo ni autorización de la Autoridad Ambiental, en contravía de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Se procedió a suspender esta labor y aclarar los hechos que se presentaron en el lindero de los señores Antonio Daza, y Álvaro Perea.

La ubicación de los árboles 1 y 2 corresponde al predio con cedula catastral 768340001000000070018000000000, el cual, una vez consultado el certificado de tradición y libertad, registra matrícula inmobiliaria 384-15284, denominado SANTA TERESA Y LA JOAQUINA,

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones”

propiedad del señor ANDRES FELIPE DAZA ANGEL identificado con cédula de ciudadanía 1.107.061.540.

La ubicación del árbol 3 corresponde al predio con cedula catastral 768340001000000070011000000000, el cual, una vez consultado el certificado de tradición y libertad, registra matrícula inmobiliaria 384-39910, denominado EL DESEO, propiedad del señor JESUS ANTONIO DAZA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía 16.351.129.

Conforme a los hechos constatados, se procederá a dar respuesta a la denuncia anónima 43032026 y remitir el presente informe para que se adelanten las correspondientes investigaciones administrativas, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.” Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.
[...]

Que dicho informe fue remitido por vía ARQ el 30/01/2025, **asignándose el radicado No. 140192026** al proceso de Gestión Ambiental en el Territorio con el fin de dar trámite a la Indagación preliminar correspondiente con el objeto de establecer la identificación de los presuntos responsables, conforme al informe de visita y determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio e identificándose en el expediente No. 0731-039-002-007-2026.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su Artículo 1 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con lo establecido por el Inciso Segundo del Artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Por lo cual; y de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que reza:

“(…) Artículo 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones”

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (...).¹

DEL CASO CONCRETO:

Que una vez revisado la información correspondiente presentada por los funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC, se evidencia a plenitud que no se tiene identificada a la persona natural y/o jurídica que realizó la tala de los especímenes del recurso bosque en el Predio Rivera, corregimiento de Tres Esquinas, callejón Cunchipa, sector la Pila, jurisdicción del municipio de Tuluá, por una presunta tala de tres árboles ubicados e identificados con la siguiente información: el primer árbol de la especie samán (Samanea samán), en las coordenadas 4° 8'0.652" N- 76° 13'26.995 "W, Altitud de 963 m.s.n.m. donde se taló uno de sus tallos que presentaba mal estado fitosanitario, se constató que la madera se encontraba trozada en el piso;- el segundo árbol corresponde a un árbol de Seudosaman, (Pseudosamanea guachapele), el árbol presenta corte de dos de sus ramas ubicado en las coordenadas 4° 8'0.637" N- 76° 13'27.162 "W, Altitud de 963 m.s.n.m y el tercer árbol corresponde a otro samán (Samanea samán), en las coordenadas 4° 7'59.864" N- 76° 13'32.427 "W, Altitud de 962 m.s.n.m. en este árbol se talaron 4 de sus ramas y también allí se encontró la madera sin trozar.

Por tal motivo se hace necesario aperturar indagación preliminar con el fin de verificar la identificación de los presuntos responsables, la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, por realizar la presunta tala de tres árboles: un primer árbol de la especie samán (Samanea samán), en las coordenadas 4° 8'0.652" N- 76° 13'26.995 "W, Altitud de 963 m.s.n.m. donde se taló uno de sus tallos que presentaba mal estado fitosanitario, un segundo árbol correspondiente a un árbol de Seudosaman, (Pseudosamanea guachapele), el cual presenta corte de dos de sus ramas ubicado en las coordenadas 4° 8'0.637" N- 76° 13'27.162 "W, Altitud de 963 m.s.n.m y un tercer árbol correspondiente a un samán (Samanea samán), en las coordenadas 4° 7'59.864" N- 76° 13'32.427 "W, Altitud de 962 m.s.n.m. en este árbol se talaron 4 de sus ramas, del cual se talaron 4 de sus ramas, en el Predio Rivera, corregimiento de Tres Esquinas, callejón Cunchipa, sector la Pila, jurisdicción del municipio de Tuluá.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de indagación. Por otra parte, la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto la denuncia.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de verificar la identificación de los presuntos responsables, la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes

¹ Artículo 17. Ley 1333 de 2009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2009.

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones”

de responsabilidad, por realizar la presunta tala de tres árboles: un primer árbol de la especie samán (*Samanea samán*), en las coordenadas 4° 8'0.652" N- 76° 13'26.995 "W, Altitud de 963 m.s.n.m. donde se taló uno de sus tallos que presentaba mal estado fitosanitario, un segundo árbol correspondiente a un árbol de Seudosamán, (*Pseudosamanea guachapele*), el cual presenta corte de dos de sus ramas ubicado en las coordenadas 4° 8'0.637" N- 76° 13'27.162 "W, Altitud de 963 m.s.n.m y un tercer árbol correspondiente a un samán (*Samanea samán*), en las coordenadas 4° 7'59.864" N- 76° 13'32.427 "W, Altitud de 962 m.s.n.m. en este árbol se talaron 4 de sus ramas, del cual se talaron 4 de sus ramas, en el Predio Rivera, corregimiento de Tres Esquinas, callejón Cunchipa, sector la Pila, jurisdicción del municipio de Tuluá.

PARÁGRAFO: La indagación preliminar tendrá una duración máxima de **seis (6) meses**, contados a partir de la fecha de expedición del presente Auto, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009. Durante este período, la autoridad ambiental podrá adelantar las actuaciones administrativas necesarias para verificar la ocurrencia de posibles hechos constitutivos de infracción, recabar elementos probatorios y definir la procedencia del inicio formal del procedimiento sancionatorio ambiental, a la luz del amparo del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo a PERSONA INDETERMINADA mediante publicación en el portal web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) podrá llevar a cabo la práctica de todas las pruebas pertinentes y consultar la información necesaria, ya sea ante la misma entidad o ante otro organismo, con el objetivo de verificar las circunstancias relacionadas con el tiempo, modo y lugar de los hechos

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle, a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).

NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Abog. Ramiro Alejandro Cardona Aguirre – Técnico Administrativo
Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte

Revisó: Abog. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte

Archívese en: 0731-039-002-007-2026